

REVISTA DE INFORMAÇÃO LEGISLATIVA



SENADO FEDERAL • SUBSECRETARIA DE EDIÇÕES TÉCNICAS

OUTUBRO A DEZEMBRO 1985

ANO 22 • NÚMERO 88

De nuevo sobre la prisión provisional en España.

ANTONIO M^º LORCA NAVARRETE

Professor Titular Numerario de Derecho Procesal. San Sebastián. España.

Ya había puesto de manifiesto (*La prisión provisional en España y la crisis de una ley socialista*, en *Revista de Informação Legislativa*, n^º 85, de 1985), como la prisión provisional debe regirse por el principio de excepcionalidad y no ha de producirse sino en los supuestos de procesos penales en curso y siempre mediante resolución fundada, porque el encarcelamiento del simple imputado durante el proceso equivale, sin previa imposición de una pena, a un *castigo anticipado* sobre la condena, ya que en definitiva hay que atender a la presunción de inocencia del simple imputado hasta tanto no se dicte sentencia firme de condena. Postulado que impregna la ya centenaria *Ley Española de Enjuiciamiento Criminal*, de 1982 y que se consagra como derecho en la actual Constitución Española.

Los requisitos para decretar la prisión provisional vienen establecidos en los arts. 503 y 504 L.E.Crim. según la redacción que de nuevo les da la L.O. 9/1984, de 26 de diciembre. Como ya he señalado antes, la prisión provisional debe tener carácter excepcional, no pudiendo convertirse en una ejecución anticipada de la pena, ni tener carácter *obligatorio*, según se desprende de la Recomendación del Consejo de Europa de 27 de junio de 1980, y que ha encontrado reflejo en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, en sentencia 41, de 2 de julio de 1982. En efecto la S.T.C. 41/1982, de 2 de julio (*Sala Primera*), en recurso de amparo n^º 196/1981, siendo ponente el magistrado Manuel Díez de Velasco Vallejo (en BJC 1982 — 16/17, págs. 262 y ss.) indica que la insti-

tución de la *prisión provisional* situada entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito por un lado, y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro, viene delimitada en el texto de la CE por las afirmaciones contenidas en:

a) el artículo 1, número 1, consagrando el Estado social y democrático de derecho que “propugna como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”;

b) el artículo 17, número 1, en que se establece que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad sino con observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”, y

c) el artículo 24, número 2, que dispone que todos tienen derecho “a un proceso público sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia”.

Todos los textos — internos e internacionales — valoran como esenciales los principios de libertad y seguridad; al consistir la *prisión provisional* en una privación de libertad debe regirse por el principio de *excepcionalidad*.

En apoyo de esta tesis, la Resolución 11 del Consejo de Europa recomienda a los Gobiernos que actúen de modo que la *prisión provisional* se inspire en los siguientes principios:

a) no debe ser obligatoria y la autoridad judicial tomará su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

b) debe considerarse como medida excepcional, y c) debe ser mantenida cuando sea estrictamente necesaria y en ningún caso aplicarse con fines punitivos.

En cuanto a la duración de la *prisión provisional*, el TC acoge el artículo 5.3 del Convenio Europeo, según el cual el plazo de detención debe situarse en los límites de lo *razonable*, según las circunstancias de la causa, como señaló el TEDH en las sentencias sobre los casos Neumeister (BJC núm. 15, págs. 580 ss) y Wemhoff (BJC núm. 7, págs. 536 ss).

En el caso objeto de recurso de amparo, aplicando tales argumentos el TC deduce que no ha habido vulneración por el Tribunal de los artículos 17 y 24.2 C., ni del art. 5.3 del Convenio Europeo.

Pues bien, y frente al cómputo que establece ahora el reformado art. 503 L.E.Crim., la L.O. 7/1983 (ahora derogada) pretendía con mejor criterio sustituir el sistema que limitaba el arbitrio judicial, introducido por la Ley 16/1980, de 22 de abril, en materia de *prisión provisional* y establecía un sistema de fijación de límites

para la duración de la prisión provisional, consistente en *seis meses* cuando el delito imputado lleve aparejado penal igual o inferior a prisión menor, y de *dieciocho meses* en los demás casos. A tales límites se establecen dos excepciones, la prolongación del límite a los *treinta meses*, cuando el delito imputado afecte gravemente a los intereses colectivos, tenga consecuencias de ámbito nacional, se cometa fuera de éste o la instrucción de la causa padezca de una gran complejidad. Sensiblemente, los plazos han cambiado y ello ¿por qué?. Ello sólo es imputable a la insuficiencia del aparato judicial español, anquilosado y arcaico, incapaz de celebrar juicios hasta dos años después de cometidos los delitos y el fracaso de la racionalización y modernización de la Policía, que han hecho naufragar una de las reformas progresistas del Gobierno: la garantía de que ningún ciudadano esté en la cárcel a la espera de juicio más de la mitad del tiempo que corresponde a la pena que se le imputa y la regulación de la libertad provisional. El espectacular incremento de delitos desde la reforma de la L.E.Crim. 7/83, de 23 abril, que puso en la calle a multitud de presos preventivos, hizo dar marcha atrás a los socialistas ante la psicosis generalizada de inseguridad ciudadana. En consecuencia, el Gobierno decidió reformar la ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 503 y 504 con el fin de que no puedan gozar de libertad aquellas personas que aparecen como responsables criminalmente de hechos delictivos cualificados por su gravedad (la llamada "contrareforma" de la L.E.Crim.). Se han modificado, por tanto, las circunstancias que se requieren para que sea decretada la prisión provisional, con lo que en un espacio de tiempo inferior a cuatro años los citados artículos habrán sufrido tres reformas, otorgándose de ese modo un escaso servicio al principio de seguridad jurídica y estabilidad de las normas legales que requiere un sistema de Derecho.

En efecto, la ley de 22 de abril de 1980 reformó dichos artículos estableciendo la prisión provisional incluso para supuestos de delitos sancionados con arresto mayor (de un mes y un día a seis meses).

Posteriormente, la ley orgánica de 23 de abril de 1983 modificó de nuevo los mencionados preceptos, recogiendo el principio de que la "situación de prisión provisional debe tener carácter excepcional, no pudiendo convertirse en una ejecución anticipada de la pena ni tener carácter obligatorio" y estableciendo, de acuerdo con el mismo, la regulación de la prisión provisional de tal manera que aquellos a quienes se les imputaba pena superior a la de prisión menor, en ciertos casos podían ser puestos en libertad mediante el depósito de la fianza señalada. Y sin necesidad de fianza cuando el delito tuviere señalada pena de prisión menor y el juez no con-

siderara necesaria la prisión provisional o, aun considerándola necesaria, el imputado depositara la oportuna fianza.

La reforma que ahora se ha hecho vuelve en cierto modo a la tesis de la ley de 1980 para imponer, en ciertos casos, la prisión provisional, hasta un límite de tres meses, en los delitos sancionados con arresto mayor.

Otros aspectos que han sido objeto de reforma es la prolongación de la duración máxima de la prisión provisional hasta un año, como término normal, cuando el delito sea sancionado con prisión menor (seis meses y un día a seis años), y dos años cuando lo sea con prisión mayor (seis años y un día a doce años). En estos dos últimos casos la prisión provisional podrá prolongarse, fíjese bien el lector, hasta dos y cuatro años respectivamente.

Sinceramente, el establecimiento de esos plazos revela una deficiente organización de la Administración de Justicia. No se puede, en efecto, tener a una persona encarcelada "provisionalmente", conviviendo con ya penados, cuando todavía no hay una sentencia firme, durante un año, para que después sea declarada inocente, o se le condene únicamente a una pena de seis meses.

Seis meses, tiempo máximo que duraba antes la prisión provisional para los supuestos de prisión menor, es tiempo más que suficiente, fíjese el lector, para que los órganos judiciales puedan resolver, al menos en primera instancia, la imputabilidad del sujeto.

No parece, pues, acorde con los principios de seguridad jurídica y presunción de inocencia, ampliar el tiempo de la prisión provisional. Lo que parece más oportuno, más razonable y necesario es que los procesos judiciales sean mucho más rápidos de cómo lo son hasta ahora. Esto se puede conseguir dotando de medios a los Juzgados y Tribunales, incrementando su número, retribuyendo debidamente a quienes se dedican a la tarea de impartir y auxiliar a la Justicia, preparándolos debidamente, eliminando las formalidades que en numerosos casos obstaculizan y dificultan la rapidez de los procesos, instaurando procedimientos orales en los que los principios de prueba libre, inmediación, oralidad y concentración sean elementos esenciales; dotando a los jueces de una Policía Judicial que les permita impulsar con rapidez la labor de determinar la culpabilidad del detenido; dando contenido a la actuación fiscal, de tal forma que pueda indagar contando para ello con la propia Policía Judicial, las pruebas que permitan fundamentar su acusación pública; en fin, evitando que haya Juzgados que en un exceso de pundonor y responsabilidad tengan cincuenta vistas de juicios de faltas en una sola mañana y jueces que tengan que llevarse numerosos procedimientos a su casa para redactar las sentencias.